



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/38/Add.2
30 de julio de 2003

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN**

**Segundo informe periódico que los Estados Partes
debían presentar en 1997**

Adición

MÓNACO*

[12 de noviembre de 2002]

* El informe inicial presentado por el Gobierno de Mónaco figura en el documento CAT/C/21/Add.1; el examen del informe por el Comité figura en los documentos CAT/C/SR.195 y 196, y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/50/44)*, párrs. 74 a 79.

La información presentada por el Gobierno de Mónaco de conformidad con las directivas consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados Partes figura en el documento HRI/CORE/1/Add.118.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1 - 4	3
I. INFORMACIÓN SOBRE LAS NUEVAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN	5 - 6	3
II. COMPLEMENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADO POR EL COMITÉ DURANTE EL EXAMEN DEL INFORME INICIAL	7 - 92	4
A. Información adicional sobre los artículos de la Convención ...	7 - 62	4
Artículo 1	7 - 13	4
Artículo 2	14 - 18	5
Artículo 3	19 - 22	6
Artículo 4	23 - 25	8
Artículo 5	26 - 33	9
Artículo 6	34 - 37	11
Artículo 7	38 - 41	12
Artículo 8	42	13
Artículo 9	43 - 44	13
Artículo 10	45 - 51	13
Artículo 11	52 - 53	14
Artículo 12	54	14
Artículo 13	55 - 58	15
Artículo 14	59 - 60	16
Artículo 15	61	16
Artículo 16	62	16
B. Respuestas a las preguntas de los relatores y del Presidente ...	63 - 92	16
III. CUMPLIMIENTO DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL COMITÉ	93 - 94	26
Lista de anexos		28

INTRODUCCIÓN

1. El 6 de diciembre de 1991 el Principado de Mónaco se adhirió a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. Este texto adquirió carácter ejecutivo por la Real Orden N° 10542, de 14 de mayo de 1992.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, el Principado, en tanto que Estado Parte, debía presentar al Comité contra la Tortura un informe sobre las medidas adoptadas para dar efectividad a los compromisos contraídos en virtud de la Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte, y presentar informes suplementarios cada cuatro años.
3. El Principado presentó en 1994 su informe inicial al Comité contra la Tortura. Durante el examen de ese documento, los relatores del Comité contra la Tortura formularon diversas preguntas y presentaron sus conclusiones y recomendaciones.
4. En vista de esas conclusiones y recomendaciones¹, y de la obligación de presentar informes periódicos en 1997 y en 2001 (CAT/C/60, 15 de enero de 2001), el presente informe se ha elaborado según las directivas generales sobre la forma y el contenido de los informes periódicos que los Estados Partes deben presentar en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención (CAT/C/14/Rev.1).

I. INFORMACIÓN SOBRE LAS NUEVAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

5. Desde el examen del informe inicial por el Comité contra la Tortura, el Principado ha completado su Código de Procedimiento Penal para armonizar las normas de derecho penal con las prescripciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley N° 1173, de 13 de diciembre de 1994, que modifica los artículos 6 a 10 y el artículo 21 del Código de Procedimiento Penal). De este modo, el artículo 8-2 del Código de Procedimiento Penal, reformado, permite en particular procesar sobre el territorio de Mónaco al autor, coautor o cómplice de todo delito que constituya un acto de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención. Para ello basta que el autor o el cómplice estén, residan o se encuentren de paso en el Principado.
6. El Principado ha adoptado también una importante ley relativa a la extradición, en la que se concilian la eficacia de la represión internacional y la libertad individual (Ley N° 1222, de 28 de diciembre de 1999, relativa a la extradición) y se ha adherido a los Protocolos adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, adoptados en Ginebra el 8 de junio de 1977, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados (Real Orden N° 14528, de 17 de julio de 2000).

¹ "El Comité también tiene la esperanza de que el próximo informe periódico, que Mónaco ha de presentar junto con el documento básico relativo a la información general sobre el Estado Parte, se ajuste a las pautas del Comité para la presentación de informes."

II. COMPLEMENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADO POR EL COMITÉ DURANTE EL EXAMEN DEL INFORME INICIAL

A. Información adicional sobre los artículos de la Convención

Artículo 1

Artículo 1, párrafo 1

7. En los párrafos 2 y 3 del artículo 20 de la Constitución de Mónaco se prohíben los tratos crueles, inhumanos o degradantes y se establece la abolición de la pena de muerte.

8. El Principado se adhirió a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a la que dio carácter ejecutivo por la Real Orden N° 10542, de 14 de mayo de 1992. Desde entonces, las disposiciones de la Convención son normas jurídicas del derecho monegasco que pueden ser invocadas por el juez cuando su aplicación no precise normas de derecho interno. Así pues, el juez puede aplicar el artículo 1, en el que se define el término "tortura", cuando la causa que entiende conlleve la aplicación de los artículos 228 y 278 del Código Penal, en los que se penaliza la utilización de métodos de tortura o la comisión de actos de tortura.

9. A este respecto, el juez tiene competencia jurídica tal como se dispone en el título I del libro preliminar del Código de Procedimiento Penal, cuyo artículo 8, reformado por la Ley N° 1173 de 13 de diciembre de 1994 dispone que:

"Podrá ser procesado y juzgado en el Principado:

1. [...]

2. Toda persona que, encontrándose en el Principado, haya sido declarada culpable fuera del territorio del Principado, de hechos calificados de crímenes o delitos que constituyan tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984."

y cuyo artículo 21, también reformado por la Ley N° 1173, de 13 de diciembre de 1994, dispone que:

"Los tribunales del Principado entienden, de acuerdo con las normas citadas, de todas las infracciones cometidas en el territorio nacional y en el extranjero en los casos que se determinan en la sección II del título anterior.

Se considera que ha sido cometido en territorio del Principado todo crimen o delito en el que se haya consumado un acto que se caracterice por uno de los elementos constitutivos de la infracción."

10. En aplicación del principio de personalidad de las leyes penales, la legislación monegasca penaliza los actos delictivos cometidos fuera del Principado para garantizar la represión de los culpables o la protección de las víctimas que sean nacionales de Mónaco. En el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal se enuncia lo siguiente:

"Todo ciudadano monegasco que, fuera del territorio del Principado, sea declarado culpable de un hecho tipificado como delito en la legislación monegasca, podrá ser procesado y juzgado en el Principado."

y el artículo 9-1 dispone que:

"Podrá ser procesado y juzgado en el Principado todo ciudadano extranjero que haya sido declarado culpable fuera del territorio de un delito cometido contra un ciudadano de Mónaco."

11. La acción pública contra el autor, el coautor o el cómplice no está subordinada a la detención o la extradición del acusado. En caso de que el procedimiento se inicie ante el tribunal correccional, el acusado, incluso si no está presente, puede ser condenado, ya sea en ausencia (artículo 378 del Código de Procedimiento Penal), ya sea mediante juicio contradictorio (artículo 374-1 del Código de Procedimiento Penal). Si el procedimiento judicial se inicia ante el tribunal penal, el acusado podrá ser condenado en caso de huida, en rebeldía (artículos 533 y 535 del Código de Procedimiento Penal).

12. En los artículos 8-2 y 9-2 del Código de Procedimiento Penal se refleja el principio de la universalidad del derecho a penalizar, en virtud del cual los tribunales monegascos son competentes para entender de las infracciones cometidas en el extranjero por extranjeros contra los intereses de la comunidad internacional.

Artículo 1, párrafo 2

13. En el momento de la adhesión a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Principado no era parte en ningún otro instrumento internacional concebido específicamente para prevenir y reprimir los actos de tortura.

Artículo 2

Artículo 2, párrafo 1

14. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se incorporó en el ordenamiento jurídico monegasco mediante la Real Orden N° 10542, de 14 de mayo de 1992.

15. Por otro lado, la Real Orden N° 13330, de 12 de febrero de 1998, ha dado carácter ejecutivo en el Principado al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y en cuyo artículo 7 se prohíbe la tortura:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

16. En el Código Penal de Mónaco se considera culpable de asesinato y se penaliza como tal a quien, para cometer el crimen, emplee formas de tortura o cometa actos de crueldad (art. 228), y se castiga con la pena de reclusión temporal máxima a toda persona que haya cometido actos de tortura (art. 278). Estas disposiciones, que siguen en vigor, están previstas en la Ley N° 829, de 28 de septiembre de 1967, por la que se modifica el Código Penal, ley promulgada antes de la ratificación de la Convención.

Artículo 2, párrafo 2

17. En la legislación monegasca no existe ninguna disposición interna ni prevista en una convención internacional en la que el Principado sea Parte que prevea ninguna circunstancia justificativa o eximente en el caso de la tortura.

18. Los Protocolos adicionales I y II de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, adoptados en Ginebra el 8 de junio de 1977, adquirieron carácter ejecutivo por la Real Orden N° 14528, de 17 de julio de 2000. El Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), establece, en particular, en su artículo 4, las siguientes garantías:

"Garantías fundamentales

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

a) Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; [...]"

Artículo 3

19. Las formas y condiciones de la extradición se rigen por los tratados concertados entre el Principado y otros países. Si no existe un convenio bilateral con un Estado determinado, se aplica la Ley N° 1222 relativa a la extradición, de 28 de diciembre de 1999, en cuyos artículos 4 a 6 se prevén los casos en los que se puede denegar la extradición:

"Artículo 4. Se deniega la extradición cuando se considera que el delito cometido es político. El atentado contra un jefe de Estado o contra un miembro de su familia no se considera delito político.

Se considera también que el delito es político cuando hay razones para creer que la solicitud de extradición por un delito de derecho común ha sido presentada para perseguir o castigar a una persona por motivos de raza u origen étnico, religión, nacionalidad, opiniones políticas, y, más generalmente, por motivos que atentan contra la dignidad de esa persona, o cuando se considera que la situación de dicha persona corre el riesgo de agravarse por alguno de esos motivos.

Artículo 5. También se deniega la extradición en los siguientes casos:

1. Cuando, de conformidad con la legislación del Estado solicitante o con la legislación de Mónaco, el delito o la pena hayan prescrito.
2. Cuando los hechos hayan sido juzgados definitivamente en Mónaco.
3. Cuando el delito sea de orden puramente militar.
4. Cuando se trate de un delito fiscal; se consideran delitos fiscales los relacionados con los impuestos, las tasas u otros derechos de aduana o de cambio.

Artículo 6. Puede denegarse la extradición si el delito por el que se solicita:

1. Se ha cometido en Mónaco.
2. Es objeto de procedimientos judiciales en Mónaco.
3. Ha sido juzgada en otro Estado.

También puede denegarse la extradición si el delito por el que se solicita está castigado con la pena capital en la legislación del Estado solicitante, excepto si dicho Estado ofrece garantías suficientes al Principado de que la persona a la que se persigue no va a ser condenada a muerte, o de que, si tal condena se pronuncia, no va a ser ejecutada, o de que la persona a la que se persigue no va a ser sometida a un trato que atente contra su integridad física."

20. Recientemente se han concertado convenios de extradición entre el Principado y otros Estados que prevén disposiciones similares. Por ejemplo, el convenio de extradición entre el Gobierno de su Alteza Real el Príncipe Soberano y el Gobierno de la República Francesa, firmado en Mónaco el 11 de mayo de 1992 y que adquirió carácter ejecutivo por la Real Orden N° 11013, de 9 de septiembre de 1993, establece en el párrafo 2 del artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. No se concederá la extradición

1. [...]
2. cuando el Estado al que se solicita tenga razones fundadas para creer que la solicitud de extradición se ha presentado para perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o cuando haya razones fundadas para creer que la situación de esa persona corre el riesgo de agravarse por alguno de esos motivos; [...]"

21. Del mismo modo, los convenios de extradición firmados entre el Gobierno de su Alteza Real el Príncipe de Mónaco y el Gobierno de Australia se basan en los mismos principios. Así pues, en el artículo 4 del convenio de extradición firmado en Mónaco el 19 de octubre de 1988 y que adquirió carácter ejecutivo por la Real Orden N° 9894, de 29 de agosto de 1990, se dispone lo siguiente:

"Artículo 4. Excepciones a la obligación de extraditar. - [...]

1. La extradición no se concederá en los casos siguientes:

a) [...]

b) Cuando haya razones fundadas para creer que una solicitud de extradición por un delito de derecho común ha sido presentada para perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de esa persona corre el riesgo de agravarse por alguno de esos motivos.

2. La extradición puede ser denegada en los casos siguientes:

a) Cuando el delito por el que se solicita la extradición esté castigado con la pena capital en el Estado solicitante y la legislación del Estado al que se solicita no prevea la pena capital para ese delito o en general no se ejecute dicha pena, a menos que el gobierno del Estado solicitante ofrezca garantías suficientes al gobierno del Estado al que se solicita la extradición de que no se aplicará la pena capital."

El convenio firmado en París el 13 de septiembre de 1999, y que adquirió carácter ejecutivo por la Real Orden N° 15063, de 12 de octubre de 2001, incluye disposiciones similares.

22. En los artículos 22 y 23 de la Real Orden N° 3153, de 19 de marzo de 1964, relativa a las condiciones de entrada y de residencia de extranjeros en el Principado se establecen las normas relativas a la expulsión.

Artículo 4

23. El derecho penal monegasco incluye disposiciones que penalizan los actos de tortura. A este respecto, responde a las exigencias de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

24. En los artículos 228 y 278 del Código Penal se prevén las penas para los autores de un asesinato precedido de actos de tortura:

"Artículo 228. Serán castigados como culpables de asesinato quienes, para ejecutar el crimen, empleen medios de tortura o cometan actos de crueldad.

Artículo 278. Serán castigados con el período máximo de reclusión temporal quienes sean declarados culpables en alguno de los tres casos siguientes:

1. Si la detención se ha llevado a cabo aduciendo una competencia falsa, un nombre falso o una orden falsa de la autoridad pública.

2. Si se ha amenazado de muerte a la persona arrestada, detenida o secuestrada.
3. Si ha sido sometida a tortura.

La pena será de cadena perpetua si, como consecuencia de las torturas, la persona ha resultado mutilada o ha sufrido la amputación o la inutilización de un miembro, ceguera, pérdida de un ojo u otra enfermedad crónica permanente."

25. En los artículos 41 y 42 del Código Penal se establecen las penas para los cómplices del autor de un delito de este tipo:

"Artículo 41. Los cómplices de un crimen o un delito serán castigados con la misma pena que la aplicada a los autores del crimen o el delito, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario.

Artículo 42. Serán castigados como cómplices de un acto considerado crimen o delito:

Quienes mediante dones, promesas, amenazas, abuso de autoridad o de poder, conspiración o engaños, hayan incitado a cometer esos actos o dado instrucciones para cometerlos o para facilitar su ejecución.

Quienes hayan proporcionado armas, instrumentos o cualquier otro medio para cometer el delito, sabiendo que se utilizarían para tal fin.

Quienes a sabiendas, hayan ayudado o asistido al autor o los autores en la preparación o facilitación de los hechos, o en su perpetración, sin perjuicio de las penas que se establecerán especialmente en el presente Código para los autores de conspiración o de incitación a la violencia que atenten contra la seguridad interior o exterior del Estado, incluso en el caso en que el delito que tenían planeado cometer no se haya cometido."

Artículo 5

26. La competencia del juez monegasco, tanto por razón de la persona como por razón del lugar es amplia.

27. En el artículo 21 del Código de Procedimiento Penal se recoge el principio de la territorialidad de la legislación penal en los términos siguientes:

"Los tribunales del Principado entienden, de acuerdo con las normas citadas, de todas las infracciones cometidas en el territorio nacional y de las cometidas en el extranjero en los casos que se determinan en la sección II del título anterior.

Se considera que ha sido cometido en el territorio del Principado todo crimen o delito en el que se haya consumado un acto que se caracterice por uno de los elementos constitutivos de la infracción."

28. No obstante, la competencia penal de los tribunales monegascos se ha ampliado progresivamente para poder entender de infracciones cometidas fuera de las fronteras del

Principado. De este modo, el párrafo 2 del artículo 8 del Código de Procedimiento Penal se refiere a:

"Toda persona que haya sido declarada culpable fuera del territorio del Principado, de hechos calificados de crímenes o delitos que constituyan tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984, si la persona es detenida en el Principado."

29. La comisión en el Principado de actos estrechamente relacionados con un crimen o un delito, cometidos en el extranjero, e inseparables de ellos, constituye la base de la competencia de la jurisdicción penal monegasca, que tiene en cuenta el elemento constitutivo de la infracción (artículo 21-2 del Código de Procedimiento Penal), la posesión de un objeto de origen criminal o delictivo (art. 9-2), o un acto de complicidad (art. 8-1).

Artículo 5, párrafo 1 a)

30. El derecho monegasco prevé normas por las que los tribunales penales del Principado son competentes para entender en los delitos cometidos a bordo de aeronaves y buques y para castigarlos.

Infracciones cometidas a bordo de aeronaves matriculadas en el Principado

31. El Principado se adhirió al Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963², al Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970³ y al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1974⁴. En estos tres convenios se dispone que los Estados de matrícula de las aeronaves adoptarán las medidas necesarias para entender en las infracciones cometidas a bordo de ellas.

32. Las instancias penales monegascas son competentes para entender en los crímenes y delitos cometidos a bordo de aeronaves matriculadas en el Principado, que son una prolongación del territorio monegasco, aun cuando sobrevuelen territorio extranjero. El artículo 26 de la Ley Nº 622 de 5 de noviembre de 1956 sobre la aviación civil dispone lo siguiente:

"Los autores de un hecho tipificado como crimen o delito por la ley monegasca, cometido a bordo de una aeronave matriculada en Mónaco, podrán ser procesados y juzgados en el Principado aun cuando el hecho se hubiera cometido fuera del espacio aéreo monegasco.

² Convenio que entró en vigor por Real Orden Nº 7963, de 24 de abril de 1984.

³ Convenio que entró en vigor por Real Orden Nº 7962, de 24 de abril de 1984.

⁴ Convenio que entró en vigor por Real Orden Nº 7964, de 24 de abril de 1984. A este Convenio se le añadió un protocolo el 24 de febrero de 1988, que entró en vigor por Real Orden Nº 11177, de 10 de febrero de 1994.

Las disposiciones de la sección II del título primero del libro preliminar del Código de Procedimiento Penal serán aplicables a las infracciones cometidas a bordo de una aeronave extranjera, cualquiera que sea el espacio aéreo en que se haya cometido la infracción."

Infracciones cometidas a bordo de buques matriculados en el Principado

33. Dado que se considera que los buques de pabellón monegasco son parte integrante del territorio nacional, extiende a ellos la competencia territorial, sea cual sea el lugar en que se encuentren, principio que se recoge en el Código Marítimo. Las infracciones penales cometidas a bordo de los buques están sancionadas en virtud de los artículos L.631-1 y L.633-1 a L.633-9 del Código Marítimo que establecen las normas que rigen la competencia. Los artículos L.631-1 y L.631-3 dicen lo siguiente:

"Artículo L.631-1. Quedan sujetos a las disposiciones del presente título, sea cual sea el lugar en que se encuentre el buque, todos aquellos que, sea cual sea su nacionalidad, se hallen a bordo ya sea como tripulantes o en cualquier otra calidad.

Esas disposiciones también se aplicarán, en caso de pérdida del buque, a sus tripulantes, hasta que su entrega a la autoridad pública competente, así como a cualesquiera otras personas a bordo de él que hayan pedido ser tratados como tripulantes.

Artículo L.631-3. El enjuiciamiento de los crímenes, delitos y contravenciones cometidas por las personas mencionadas en el artículo L.631-1 corresponde a las jurisdicciones de derecho común."

Artículo 6

34. En virtud del artículo 21 del Código de Procedimiento Penal, los tribunales del Principado entenderán en todas las infracciones cometidas en su territorio, sea cual sea la nacionalidad del autor o de los cómplices del acto de tortura, conforme a las normas sentadas en dicho Código, entre las que figuran las pertinentes a la detención (artículos 180 y siguientes sobre la detención provisional).

Artículo 6, párrafo 2

35. El libro I del Código de Procedimiento Penal trata de la instrucción. Sus artículos 31 a 33 dicen lo siguiente:

"Artículo 31. La policía judicial deja constancia de las infracciones de las leyes penales, recoge las pruebas y busca a los autores.

Artículo 32. Se encargan de ella, bajo la autoridad del Tribunal de Apelación y la dirección del Procurador General, los agentes de la policía judicial, los carabineros, los agentes de la seguridad pública y, en los casos en que así se determine por leyes especiales, los funcionarios habilitados al efecto.

Artículo 33. El Ministro de Estado podrá pedir a los agentes de la policía judicial, en aquello que competa a cada uno, que tomen todas las medidas necesarias a fin de dejar constancia de las infracciones de las leyes penales y proceder a la búsqueda de los autores."

Artículo 6, párrafo 3

36. Los detenidos podrán pedir ponerse en contacto con los representantes del Estado del que sean nacionales. La solicitud será transmitida por la autoridad judicial monegasca al consulado del Estado interesado.

Artículo 6, párrafo 4

37. Hasta el momento, los tribunales penales monegascos no han tenido que aplicar las disposiciones del párrafo 4 del artículo 6.

Artículo 7

Artículo 7, párrafo 1

38. El artículo 7 de la Ley N° 1222 de 28 de diciembre de 1999 sobre la extradición establece la norma de que los no extraditados podrán ser enjuiciados y sentenciados en el Principado. El artículo dice lo siguiente:

"El Principado no extraditará a sus nacionales.

No obstante, en caso de negarse la extradición fundándose en la nacionalidad de la persona cuya extradición se reclama, y a petición del Estado solicitante, se remitirá el asunto, al Procurador General para que inicie la acción penal, si hubiera lugar. A ese efecto, los expedientes, la información y los elementos relativos a la infracción o infracciones se remitirán a dicha autoridad.

El Estado solicitante será informado del curso que se dé a su solicitud."

Artículo 7, párrafo 2

39. Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal por una parte otorgan competencia a las jurisdicciones monegascas para entender en los delitos cometidos sea en Mónaco, sea en el extranjero por personas de nacionalidad monegasca o extranjera, y por otra establece las mismas penas por los crímenes y delitos, independientemente de la nacionalidad del autor.

Artículo 7, párrafo 3

40. Las normas por las que se rige el procedimiento penal se aplicarán independientemente de la nacionalidad del autor crimen o delito.

41. El Principado se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se prevé para todo enjuiciado la garantía de un juicio justo en todas las fases del procedimiento. El párrafo 1 del artículo 14 del Pacto dice lo siguiente:

"Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...]"

Artículo 8

42. Conforme a la ley, por una parte los delitos pueden dar lugar a la extradición y, por otra, los actos de tortura constituyen delito, por lo que las personas que hayan cometido delitos de esa índole pueden ser extraditados (véanse los párrafos 19 a 22). Por otra parte, la siguiente disposición de la Convención es necesariamente de aplicación directa: "los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes".

Artículo 9

43. El Principado ha celebrado tratados de asistencia recíproca en asuntos penales con numerosos Estados (por ejemplo, el Convenio germanomonegasco de asistencia recíproca en asuntos penales, firmado en Bonn el 21 de mayo de 1962, que entró en vigor por Real Orden N° 3309, de 29 de marzo de 1965). Por otra parte, existen disposiciones relativas a la asistencia recíproca en asuntos penales en los convenios bilaterales de extradición.

44. Los servicios judiciales y de la policía tienen acceso directo a los datos del fichero centralizado de Interpol, que tiene la oficina central nacional en el Principado de Mónaco, lugar donde nació esta organización internacional de policía criminal en 1914.

Artículo 10

45. El artículo 10 de la Convención dice exactamente: "Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión". El párrafo 2 del artículo 10 dispone la inclusión de esa prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas. En Mónaco se tienen en cuenta en el programa de formación del personal los diversos tratados y convenios a que se adhirió el Principado.

46. En lo que se refiere a la tortura, la formación del personal comprende el estudio de las cuestiones relativas a la tortura mediante módulos sobre derecho penal general y derecho penal especial, puesto que en las disposiciones del Código Penal se tienen en cuenta los actos de tortura, ya sea como elementos constitutivos (art. 228) o como circunstancias agravantes de delito (art. 278).

47. Además, los futuros funcionarios de policía encargados de aplicar la ley, y en consecuencia habilitados para practicar interrogatorios y en general garantizar el trato de los detenidos, reciben

una formación en la que el respeto del ser humano y la lucha contra toda forma de tortura figuran como preocupación fundamental y permanente.

48. Por lo demás, el Código de Procedimiento Penal prevé, concretamente en el artículo 50, que las actividades de los agentes de la policía judicial están sujetas a la supervisión del Tribunal de Apelación constituido en asamblea general y en sala de consejo.

49. Se imparte al personal de la prisión, y más particularmente al personal de custodia, una formación general y continua sobre sus derechos y obligaciones. Esa formación se complementa con diversos períodos de práctica cuya finalidad es aumentar los conocimientos del personal sobre la conducta que deseen observar con los detenidos.

50. El artículo 2 de la Real Orden N° 9749 de 9 de marzo de 1990, por la que se promulga el reglamento de la prisión, dispone asimismo que el director de la prisión estará encargado de:

- "1. Asegurar la guarda de los detenidos.
2. Mantener el orden y la disciplina en la prisión.
3. Participar en la misión de reinserción social y profesional de los detenidos.
4. Dirigir al personal a sus órdenes.
5. Velar por el mantenimiento del registro de reclusos y de quienes figuran en la lista dictada por decreto del Director de Servicios Judiciales."

El director debe observar rigurosamente todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la prisión.

51. En el artículo 71-1 de la Real Orden N° 9749 de 9 de marzo de 1990, por la que se promulga el reglamento de la prisión, se prohíbe al personal penitenciario cometer actos de violencia física o moral contra los detenidos.

Artículo 11

52. Las normas relativas a las condiciones de los interrogatorios, la detención y la reclusión se establecen en la sección VI del Código de Procedimiento Penal, titulada "Del interrogatorio, del nombramiento del defensor, de la comunicación y del procedimiento".

53. Las condiciones de detención se rigen por la Real Orden N° 9749 de 9 de marzo de 1990, por la que se promulga el reglamento de la prisión y por la Orden N° 90-3 del Director de Servicios Judiciales de 19 de marzo de 1990, en la que se establecen las modalidades de aplicación de la Real Orden N° 9749 ya citada.

Artículo 12

54. En el derecho común monegasco se establece la obligación de denunciar los delitos. El título V del Código de Procedimiento Penal, titulado "De la denuncia, de la querrela y de las partes civiles", trata de las denuncias y quejas. Dice concretamente:

"Artículo 61. Las autoridades, funcionarios o agentes públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la comisión de un crimen o delito, deberán comunicarlo de inmediato al Procurador General y transmitir a dicho magistrado toda la información y documentos que permitan incoar la causa correspondiente.

Artículo 62. Quienes sean testigos de un atentado sea contra la seguridad pública sea contra la vida o la propiedad de las personas, deberán asimismo ponerlo en conocimiento del Procurador General o de un agente de la policía judicial.

Artículo 64. Toda persona que sepa de la comisión de un delito deberá denunciarlo."

Artículo 13

55. El derecho de querrela está previsto en los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Penal, en los que se dispone lo siguiente:

"Artículo 73. La persona perjudicada por un crimen, un delito o contravención o la que en virtud del artículo 68 tenga derecho a presentar una querrela en nombre de un tercero podrá constituirse en parte civil ante el tribunal competente hasta la clausura de las deliberaciones.

Artículo 74. La persona perjudicada por un crimen o delito podrá asimismo constituirse en parte civil ante el juez de instrucción.

Éste comunicará la querrela en las 48 horas siguientes al Procurador General quien, en el mismo plazo, presentará demanda al Presidente del Tribunal a fin de designar el juez encargado de la instrucción.

Este último, tras recibir declaración, en su caso, a la parte civil y el depósito de la consignación prevista en el artículo 77 y siguiendo las instrucciones del Procurador General, informará o resolverá según se dispone en los artículos 84 y 85.

Hasta que concluya la instrucción el querellante podrá constituirse en parte civil en todo momento."

56. Por las disposiciones de los artículos 123 a 126 del Código Penal se castigan los "abusos de autoridad".

57. Los artículos 230 y siguientes del Código Penal protegen a quienes sean objeto de amenazas de envenenamiento o de muerte, así como de cualquier tipo de atentado.

58. Por otra parte el artículo 304 del Código Penal dice:

"Artículo 304. Quien, con respecto a un procedimiento o en el transcurso de éste y en cualquier circunstancia, hubiera recurrido a promesas, ofertas o regalos, presiones, amenazas o actos de violencia, maniobras o artificios para persuadir a otro a declarar falsamente o a dar un testimonio falso, independientemente de los efectos que hayan podido tener esos actos, incurrirá en pena de reclusión de seis meses a tres años y en la multa prevista en el apartado 3 del artículo 26, sin perjuicio de las penas más graves

previstas en los artículo precedentes si fuera cómplice de falso testimonio tipificado como crimen o delito."

Artículo 14

59. El derecho penal monegasco consagra el derecho a indemnización de las víctimas de un crimen o delito. En efecto, el Código de Procedimiento Penal otorga competencia a los jueces penales para conceder indemnizaciones por daños y perjuicios.

60. Los artículos 1229 y 1230 del Código Civil sientan el principio de la responsabilidad civil del autor de daños ocasionados a terceros:

"Artículo 1229. Cualquier acto cometido por una persona que cause daños a otra impone a la primera la obligación de conceder reparación.

Artículo 1230. Se incurrirá en responsabilidad por los daños causados no solamente por la comisión de un acto, sino también por negligencia o imprudencia."

Artículo 15

61. Quedan prohibidos los medios de tortura para conseguir información, tanto por parte de los servicios de la policía como de los magistrados. En consecuencia no podrá hacerse uso de la información conseguida mediante la tortura.

Artículo 16

62. El principio mismo de la prohibición de recurrir a los tratos crueles, inhumanos o degradantes se sienta en el artículo 20 de la Constitución en los siguientes términos: "No se podrá someter a nadie a trato cruel, inhumano o degradante".

B. Respuestas a las preguntas de los relatores y del Presidente

El Sr. El-Ibrashi desearía saber si Mónaco adoptó medidas para garantizar la aplicación efectiva de todos los artículos de la Convención, o si por el contrario se considera que es suficiente que la Constitución y el Código Penal manifiesten los valores y el espíritu de la Convención. La mayoría de las constituciones establecen expresamente que cuando un Estado pasa a ser Parte en una convención, las disposiciones de ésta tienen la misma fuerza que el derecho interno.

63. Con arreglo al derecho monegasco, las convenciones internacionales, incorporadas legalmente en el ordenamiento jurídico, están por debajo de la Constitución en la jerarquía normativa, pero por encima de la ley, ya se trate de una ley anterior (Tribunal de Apelación, 12 de marzo de 1974, *Sociedad monegasca de gas y Sociedad monegasca de electricidad c. Caja de compensación de los servicios sociales, Recueil des décisions des juridictions de l'ordre judiciaire*), o posterior (Tribunal de Examen, 21 de abril de 1980, *Sra. Maier, viuda de Naneau Smyth c. Sra. Quere, viuda de Priol, Recueil des décisions des juridictions de l'ordre judiciaire*). Cuando sus disposiciones sean directamente aplicables, el

juez monegasco las aplicará directamente en la medida en que sea necesario (véase también *infra* párrafos 77 a 79).

El Sr. El-Ibrashi pregunta lo siguiente: se dice en el párrafo 7 del informe que el sistema jurídico monegasco establece una reparación en la forma de indemnización por daños y perjuicios de los que es responsable el autor de la infracción. ¿Quiere eso decir que la víctima debe esperar a que un tribunal declare la culpabilidad del autor antes de poder presentar su reclamación?

64. Con arreglo al derecho monegasco, la víctima no tiene que esperar la condena del autor de la infracción para poder presentar su demanda. En efecto, el Código de Procedimiento Penal establece en los artículos 2 y 3:

"Artículo 2. La acción de resarcimiento de un perjuicio causado directamente por un hecho tipificado como delito le corresponderá a quien lo haya sufrido personalmente.

Esa acción será admisible para todo tipo de daños indistintamente, ya sean materiales, corporales o morales.

Artículo 3. La acción civil se puede iniciar al mismo tiempo y ante el mismo juez que la acción pública.

También se puede iniciar por separado: en ese caso, queda suspendida hasta que se haya dictado sentencia firme en la acción pública ejercida antes o durante la acción civil."

65. Sin embargo, si la víctima de un delito o de un crimen pide un resarcimiento por daños ante un juez de lo civil, éste debe esperar a que el juez de lo penal haya fallado en la causa penal antes de pronunciarse sobre el pedido de indemnización (Tribunal de Apelación, 20 de marzo de 1972, *Azur Service c. Castrillo*, *Recueil des décisions des juridictions de l'ordre judiciaire*).

En relación al artículo 3 de la Convención, el Sr. El-Ibrashi desearía saber si en el derecho interno monegasco hay en vigor alguna disposición que prohíba expresamente la expulsión, el retorno, la devolución o la extradición de una persona a un Estado cuando hay razones fundadas para creer que existe el riesgo de que sea torturada. El Comité también desearía saber cómo se informa a la policía y a los responsables de aplicar la ley de las obligaciones que les corresponden en virtud de la Convención y si reciben una formación o una instrucción especial a este respecto.

66. Las formas y condiciones de la extradición se rigen por los tratados concertados entre el Principado y los Estados extranjeros. Si no hay ningún acuerdo bilateral o multilateral, se aplica la Ley N° 1222 de 28 de diciembre de 1999 relativa a la extradición, que establece en sus artículos 4 a 6 los casos en que se puede denegar la extradición:

"Artículo 4. La extradición se denegará cuando se considere que el delito es político. El atentado contra un jefe de Estado o contra un miembro de su familia no se considerará un delito político.

También se considerará que el delito es político cuando haya razones para creer que la petición de extradición motivada por un delito de derecho común se ha presentado con el propósito de perseguir o de castigar a un individuo por razón de su raza u origen étnico, religión, nacionalidad, opiniones políticas o, más en general, por razones que atenten contra la dignidad de esa persona o cuando su situación corra el riesgo de empeorar por alguna de las razones mencionadas.

Artículo 5. También se denegará la extradición:

1. Cuando hayan prescrito la acción o la pena, ya sea con arreglo a la ley del Estado solicitante o a la ley monegasca.
2. Cuando los hechos hayan sido objeto de una acción judicial y se haya dictado sentencia firme sobre ellos en Mónaco.
3. Cuando el delito sea estrictamente militar.
4. Cuando el delito sea fiscal; se considerará delito fiscal el que se haya cometido en materia de impuestos, tasas u otros derechos, aduana o cambio.

Artículo 6. Se puede denegar la extradición si el delito del que trae causa la petición:

1. Se cometió en Mónaco o,
2. Es objeto de procesamiento en Mónaco o,
3. Se ha juzgado en un tercer Estado.

También se puede denegar la extradición si la ley del Estado solicitante castiga con la pena de muerte el delito del que trae causa la petición, excepto en el caso en que dicho Estado dé garantías, que el Principado considere suficientes, de que la persona reclamada no será condenada a muerte o que, si se dicta sentencia en ese sentido, no será ejecutada, ni que la persona será sometida a un trato que atente contra su integridad física."

[Véase también párrafos 45 a 51 *supra*]

La Sra. Iliopoulos Strangas cree entender que la Constitución de Mónaco tiene fuerza de ley. Se pregunta qué ocurriría si se modificasen el Código Penal o el Código de Procedimiento Penal en un sentido que los hicieran incompatibles con la Convención. También se pregunta si la Constitución garantiza que nadie pueda ser sometido a la acción de la justicia sin haber sido acusado de un delito grave, si el proceso penal reconoce el derecho de un detenido a hablar inmediatamente con un abogado, con su familia y con un médico de su elección, y si Mónaco ha hecho las declaraciones que figuran en los artículos 21 y 22 de la Convención relativos a la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones.

La Constitución

67. La Constitución ocupa la posición más elevada de la jerarquía normativa.

Contradicciones posibles entre los códigos y la Convención

68. En la hipótesis de que se produjese una contradicción entre una disposición del Código Penal o del Código de Procedimiento Penal, que son normas legislativas, y una disposición de la Convención incorporada legalmente en el ordenamiento jurídico, esta última tendría prioridad por tener un rango superior en la jerarquía normativa, de modo que el juez haría caso omiso de la disposición penal.

Comparecencia

69. Los artículos 19 y 20 de la Constitución afirman los siguientes principios:

"Artículo 19. Se garantizan la libertad y la seguridad individuales. Nadie podrá ser enjuiciado sino en los casos previstos por la ley, ante los jueces que ésta designe y en la forma por ella establecida.

Fuera del caso de captura en flagrante delito, nadie podrá ser detenido sino en virtud de auto razonado de un juez, que se deberá presentar en el momento de la detención o, a más tardar, en las veinticuatro horas siguientes. Toda detención irá precedida de interrogatorio.

Artículo 20. No se podrá establecer ni aplicar ninguna pena sino en virtud de la ley.

Las leyes penales deberán asegurar el respeto de la personalidad y de la dignidad humanas. Nadie podrá ser sometido a tratamientos crueles, inhumanos o degradantes.

Queda abolida la pena de muerte.

Las leyes penales no podrán tener efectos retroactivos."

El derecho del detenido a la asistencia letrada

70. El artículo 166 del Código de Procedimiento Penal garantiza que el detenido tendrá el derecho a recibir la asistencia de un abogado:

"Artículo 166. Durante la primera comparecencia, el juez de instrucción comprobará la identidad del acusado, le comunicará los hechos que se le imputan y recogerá su declaración tras haberle informado de que tiene derecho a no declarar.

En la vista oral se debe informar de ese derecho; de lo contrario será nulo el procedimiento posterior.

En esa primera comparecencia, el juez informará al acusado de que tiene derecho a elegir un abogado de entre los abogados defensores o en ejercicio en el Tribunal de Apelaciones de Mónaco, o que le será designado uno de oficio si así lo solicita.

El incumplimiento de este último requisito de información, cuando se trate de menores de 18 años o de acusados en materia penal, también acarreará la nulidad del procedimiento.

La designación la hará en todos los casos el presidente del tribunal.

La parte civil constituida legalmente también tendrá el derecho a la asistencia letrada."

71. Los tipos de asistencia letrada al acusado o al detenido también se rigen por los artículos 274 y 286 del Código de Procedimiento Penal, así como por la Real Orden N° 9749 de 9 de marzo de 1990, en la que figura el reglamento de la prisión (sección IV: De la correspondencia; sección V: De las visitas; sección VIII: Del servicio médico).

72. Respecto de las declaraciones que figuran en los artículos 21 y 22 de la Convención relativos al reconocimiento de la competencia del Comité contra la tortura, el Principado de Mónaco declaró lo siguiente al depositar su instrumento de adhesión:

"1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, el Principado de Mónaco declara que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

2. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención, el Principado de Mónaco declara que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención."

Esas declaraciones se publicaron en el *Boletín de Mónaco* de 22 de mayo de 1992 (Real Orden N° 10542 de 14 de mayo de 1992 por la que se promulgó la Convención).

En opinión de la Sra. Iliopoulos Strangas, sería útil saber cuántas cárceles y cuántos presos hay en Mónaco, y si ha habido casos de extradiciones de extranjeros que puedan encuadrarse en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Convención.

73. En el Principado sólo hay una cárcel, remozada y ampliada recientemente. Al 16 de septiembre de 2002 había 35 presos. Se trataba bien de personas de nacionalidad monegasca y condenadas a penas de duración diversa o bien de personas de nacionalidad extranjera que cumplían penas muy cortas de privación de libertad.

74. Las personas condenadas a penas de larga duración son encarceladas en un establecimiento penitenciario situado en Francia. En efecto, el primer apartado del artículo 14 del Convenio de Vecindad Franco-Monegasca, firmado en París el 18 de mayo de 1963 que entró en vigor en virtud de la Real Orden N° 3039 de 19 de agosto de 1963, establece que:

"A los individuos condenados por delitos comunes a una pena privativa de libertad se les internará en las instituciones penitenciarias de Francia; se les someterá al régimen en

vigor en esas instituciones, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. A los menores que deban cumplir medidas reeducativas se les internará en las instituciones francesas de educación vigilada."

75. A pesar de ser encarcelados en instituciones penitenciarias de Francia, las personas que cumplen condenas de larga duración se beneficiarán, con los mismos derechos que los encarcelados en Mónaco, de las medidas de gracia o de reducción de la pena. En efecto, el artículo 14, en sus apartados 3 y 4, dice que:

"Las medidas de gracia o de reducción de pena decretadas por S.A.R. el Príncipe serán notificadas por vía diplomática al Gobierno de Francia, que hará lo que sea preciso para ejecutar esas medidas de benevolencia.

La Administración francesa indicará al Gobierno monegasco, si hubiera lugar a ello, qué condenados merecen en su opinión beneficiarse de una medida de gracia o de libertad condicional, y qué menores tuvieron una conducta en las instituciones de educación vigilada que permite que se les otorgue la libertad condicional o alguna otra medida de favor."

76. No se tiene constancia de ninguna extradición realizada haciendo caso omiso de lo establecido en el artículo 3.

El Sr. Burns pregunta si Mónaco ha adoptado una posición monista o dualista respecto de las convenciones internacionales y si sería necesario adoptar medidas legislativas específicas para incorporar en el derecho interno todas las disposiciones de la Convención. En caso afirmativo, ¿se han adoptado esas medidas?

77. Todos los tratados internacionales en los que es Parte el Principado han sido expresamente incorporados en el derecho interno mediante una Real Orden. Ese procedimiento confiere a las disposiciones de las convenciones el rango de normas de derecho interno. Ello pone de manifiesto el carácter dualista del sistema monegasco.

78. En este caso, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adquirió carácter ejecutivo mediante la Real Orden N° 10542, de 14 de mayo de 1992.

79. Una vez incorporada legalmente en el derecho interno, la Convención produce los efectos que se derivan normalmente de la superioridad del derecho internacional sobre el derecho interno. Sin embargo, los efectos que surte la Convención en terceros están indisolublemente condicionados a su publicación. En efecto, la Real Orden sólo será oponible a terceros a partir del día siguiente de su publicación en el *Boletín de Mónaco* (artículo 69 de la Constitución).

En opinión del Sr. Burns, la referencia a la reparación que figura en el párrafo 7 no es suficiente para abordar la cuestión de la responsabilidad del Estado. Desearía saber si el Estado es responsable, subsidiariamente o de algún otro modo, de la conducta ilegal de un funcionario que haya abusado de su poder, ya que podría ocurrir fácilmente que el funcionario en cuestión no estuviese en condiciones de resarcir debidamente a su víctima.

80. La reparación de un daño causado por abuso de autoridad de un funcionario o un agente público puede exigirse ante un juez de lo penal en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Código de Procedimiento Penal. En ellos se autoriza la combinación de la acción civil y penal.

81. El régimen de responsabilidad civil de los agentes públicos se rige por el artículo 4 de la Ley N° 983 de 26 de mayo de 1976 sobre la responsabilidad civil de los agentes públicos, que establece lo siguiente:

"Artículo 4. El tercero que haya sido víctima de la conducta improcedente de un funcionario público que de alguna manera esté relacionada con el desempeño de sus funciones podrá, además de ejercer una acción contra el agente, pedir a la Administración resarcimiento de la totalidad del perjuicio.

Le asistirá el mismo derecho cuando en la producción del daño haya concurrido un error administrativo además de la conducta improcedente del funcionario público.

Las acciones contra la Administración y contra el funcionario se podrán ejercer independiente o conjuntamente.

La Administración y el funcionario responden solidariamente ante el interesado."

El Sr. Sørensen señala a la atención de la delegación la existencia del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y sugiere que Mónaco haga un donativo a ese Fondo. Estima que, ese gesto tendría un valor tanto moral como económico, ya que para las víctimas es alentador comprobar que muchos países muy diferentes entre sí les muestran su respeto apoyando el Fondo.

82. Desde su ingreso en la Organización de las Naciones Unidas, el Principado ha hecho aportes financieros regulares al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura. En el cuadro recapitulativo que se presenta a continuación se muestran, a título informativo, las contribuciones voluntarias de Mónaco a dichos fondos.

Año	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
	(Dólares de los EE.UU.)								
Cantidades de la aportación	15.000	16.778	16.280	10.810	8.183,31	10.582	10.000	10.000	10.000

Esas cantidades variaron cada año en función tanto de las fluctuaciones del dólar de los EE.UU. como del aumento del total de las contribuciones voluntarias del Principado a los diversos fondos y programas de las Naciones Unidas.

En opinión del Sr. Gil Lavedra, el informe es un poco breve. Se dice en el párrafo 2 que la legislación penal prohíbe a los funcionarios cometer actos de tortura. Desearía saber exactamente qué penas establece el Código Penal para esos actos y si ha habido denuncias de abusos o de malos tratos cometidos por la policía. Al igual que al Sr. Burns, desearía que se explicase cómo se vigila y organiza a las fuerzas de policía.

83. No ha habido ninguna denuncia de actos de tortura cometidos en territorio monegasco por agentes de la seguridad pública o de la fuerza pública.

El Sr. Ben Ammar desearía recibir información sobre la organización del poder judicial en Mónaco y sobre sus estatutos, en particular sobre el modo en que se nombra, se asciende y, llegado el caso, se sanciona a los jueces. Pregunta con qué pena se castiga el delito de tortura y en qué medida la pena guarda una proporción con la gravedad del delito.

84. El artículo 88 de la Constitución de 17 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 1249 de 2 de abril de 2002, establece que:

"El poder judicial corresponde al Príncipe, quien por la presente Constitución delegará su pleno ejercicio en los tribunales y en los juzgados. Los tribunales administrarán justicia en nombre del Príncipe.

Se garantiza la independencia de los jueces;

Se establecerá por ley la organización, la competencia y el funcionamiento de los tribunales, así como el estatuto de los jueces."

85. Por otro lado, el artículo 92 de la Constitución reza como sigue:

"Una Real Orden determinará la organización y el funcionamiento del Tribunal Supremo, especialmente las condiciones de aptitud exigidas a sus miembros, las incompatibilidades que les afecten y su estatuto, la rotación de los miembros de la sala de administración, el procedimiento ante el tribunal, los efectos de los recursos y de los fallos, el procedimiento y los efectos de los conflictos de competencia y las medidas transitorias necesarias."

86. En virtud del artículo 90 de la Constitución, el Tribunal Supremo es juez constitucional en lo relativo a "los recursos de anulación, de examen y de indemnización que versen sobre alguna violación de las libertades y derechos consagrados por el título III de la Constitución". También establece que en materia administrativa se pronunciará sobre:

1. Los recursos de anulación por abuso de poder (*pour excès de pouvoir*) formulados contra resoluciones de las diversas autoridades administrativas y las reales órdenes adoptadas para la ejecución de las leyes, así como para el otorgamiento de las indemnizaciones que deriven de aquéllas.

2. Los recursos de casación interpuestos contra las decisiones de las jurisdicciones administrativas en última instancia.

3. Los recursos de interpretación y los recursos de examen de validez (*recours en appréciation de validité*) de las diversas autoridades administrativas y de las reales órdenes adoptadas para la ejecución de las leyes."

87. El Alto Tribunal se rige por la Real Orden N° 2984 de 16 de abril de 1963 sobre la organización y el funcionamiento del Tribunal Supremo.

88. Las disposiciones que regulan la organización del poder judicial son:

- a) La Orden de 9 de marzo de 1918 que organiza la Dirección de Servicios Judiciales;
- b) La Orden N° 3141 de 1° de enero de 1946 por la que se codifican y modifican los reglamentos que determinan el estatuto del personal del servicio de la Dirección de Servicios Judiciales;
- c) La Ley N° 783 de 15 de julio de 1965 relativa a la organización del poder judicial, que establece en su artículo 2 que "los miembros de los distintos tribunales se nombrarán mediante una real orden a propuesta del director de los servicios judiciales", y en su artículo 6 que los "jueces son inamovibles".

89. Respecto de los tribunales penales, la estructura judicial, bajo la dirección administrativa del director de los servicios judiciales, está compuesta de tribunales que instruyen (jueces de instrucción y sala del consejo del Tribunal de Apelación) y de tribunales que juzgan (juzgado de policía, juzgado correccional, tribunal correccional de apelaciones, juzgado de lo penal y tribunal de revisión), así como de un ministerio fiscal general y único para el conjunto de los tribunales penales y civiles, dirigido por un procurador general asistido por sustitutos.

90. Los sueldos y ascensos de los jueces se rigen por los artículos 12 a 15 de la Orden N° 3141 de 1° de enero de 1946 (véase el párrafo 88 b), *supra*):

"Artículo 12. Los sueldos de los jueces, secretarios, funcionarios, empleados y agentes que figuran en los títulos primero y segundo de la presente orden, así como los aumentos periódicos de sueldo, se establecerán por medio de decisiones reales de las que se trasladará una copia a la secretaría general de la dirección.

Artículo 13. También se determinará mediante decisión real el número preciso de categorías profesionales para cada función o empleo.

La carta de nombramiento indicará la categoría profesional en la que comenzará a trabajar el interesado. A falta de esa indicación expresa, se le entenderá situado con arreglo a derecho en la última categoría de su función o cargo.

Artículo 14. Se establecerán tres tipos de ascensos.

El ascenso normal, cumplidos tres años de servicio en la misma categoría;

El ascenso opcional, cumplidos dos años de servicio en las mismas condiciones;

El ascenso de gracia, por méritos excepcionales, cumplido solamente un año de servicio.

Todos los ascensos serán acordados con el informe favorable y a propuesta del director en función de los datos que figuren en el expediente de cada juez, secretario, funcionario, empleado o agente.

Artículo 15. Todo juez, secretario, funcionario, empleado o agente ascendido a una función o empleo superior recibirá el sueldo correspondiente a la categoría profesional establecida en el ascenso.

Si esa categoría no quedase establecida, será ascendido de oficio a la categoría correspondiente a su antiguo sueldo, aunque se beneficiará de un ascenso de antigüedad de 18 meses."

En opinión del Sr. Ben Ammar, también sería útil contar con información sobre los reglamentos que regulan la detención preventiva y sobre la cuestión de si Mónaco tiene la intención de hacer las declaraciones que figuran en los artículos 21 y 22 de la Convención.

91. La prisión preventiva se rige por los artículos 180 a 186 del Código de Procedimiento Penal, que rezan lo siguiente:

"Artículo 180. (Ley N° 1200 de 13 de enero de 1998). En medida de lo posible, inculpados que se encuentren en prisión preventiva deben ser aislados los unos de los otros.

No podrán recibir ni enviar correspondencia sin la autorización del juez de instrucción o del procurador general, según sea el caso.

No obstante, podrán escribir en un sobre cerrado al juez competente, al Ministro de Estado y a su abogado defensor.

Artículo 181 (Ley N° 1200 de 13 de enero de 1998). Los permisos de visita a los inculpados los concederá, según proceda, el juez de instrucción o el procurador general, con la reserva de la prohibición que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 182 (Ley N° 1200 de 13 de enero de 1998). El juez de instrucción podrá excepcionalmente, por medio de un auto especial y motivado, prohibir que el detenido se comunique con terceros.

Artículo 183 (Ley N° 1200 de 13 de enero de 1998). Dicha prohibición no debe exceder las ocho horas; si las circunstancias lo exigieran, el juez de instrucción podrá renovar la una sola vez con la misma extensión.

En ningún caso se aplicará al abogado defensor del acusado.

Artículo 184 (Ley N° 1200 de 13 de enero de 1998). El acusado podrá interponer un recurso contra el auto del juez de instrucción por la que se renueva la prohibición de entablar comunicaciones.

El recurso no suspenderá la ejecución del auto.

El fallo se emitirá con la menor dilación posible, por la sala del consejo del Tribunal de Apelación, sin la presencia de las partes, sobre la base de las memorias y documentos disponibles.

Artículo 185 (Ley N° 1200 de 13 de enero de 1998). Los acusados que se encuentren en prisión preventiva se someterán, en todo aquello que no esté previsto en los artículos del presente código, al reglamento general del servicio penitenciario.

Artículo 186 (Ley N° 1200 de 13 de enero de 1998). La prisión preventiva en el Principado, en su fase de investigación, no podrá exceder de dos meses. Pasado ese plazo, si fuese necesario mantener la privación de libertad, el juez de instrucción podrá renovarla y prolongarla otro tanto mediante un auto motivado dictado teniendo en cuenta las observaciones fundamentales del procurador general. Los autos que decretan el mantenimiento de la prisión preventiva se notificarán al interesado y a su representante letrado. Se podrá interponer un recurso contra ellos, si bien dicha interposición no producirá el efecto de suspender su ejecución."

El Sr. Dipanda Mouelle, Presidente, dice que: puesto que el representante de Mónaco pertenece a la administración judicial, acaso podría decir al Comité si se han producido casos de malos tratos infligidos por la policía o si Mónaco está efectivamente libre de una lacra tan extendida en el mundo.

92. Nadie ha alegado nunca haber sufrido torturas o haber tenido conocimiento de actos de ese tipo cometidos en el territorio monegasco. Ningún tribunal monegasco ha dictado nunca una sentencia de condena por autoría o complicidad en la comisión de torturas.

III. CUMPLIMIENTO DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL COMITÉ

93. La definición de tortura que figura en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue introducida en el derecho monegasco mediante la Ley N° 1173 de 13 de diciembre de 1994, que enmendaba los artículos 6 a 10 y el artículo 21 del Código de Procedimiento Penal. El párrafo 2 del artículo 8 del Código mencionado, en su forma enmendada, remite expresamente al artículo primero de la Convención para conferir a un acto de tortura la tipificación jurídica de delito.

94. El presente informe, destinado a completar el informe inicial y a proporcionar la información correspondiente al informe periódico, ha sido preparado por el Comité contra la Tortura teniendo en cuenta, por una parte, las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité contra la Tortura y, por otra parte, las normas jurídicas y las realidades específicas del Principado.

Lista de anexos*

Anexo 1 (*párrafos 1, 8 y 14 del informe*):

Real Orden N° 10542 de 14 de mayo de 1992 en virtud de la cual se aplica la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Anexo 2 (*párrafos 5 y 9 del informe*):

Ley N° 1173 de 13 de diciembre de 1994 por la que se enmiendan los artículos 6 a 10 y el artículo 21 del Código de Procedimiento Penal.

Anexo 3 (*párrafos 6, 19 y 38 del informe*):

Ley N° 1222 de 28 diciembre de 1999 relativa a la extradición.

Anexo 4 (*párrafos 6 y 18 del informe*):

Real Orden N° 14528 de 17 de julio de 2000 en virtud de la cual se aplica a los Protocolos adicionales I y II de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, adoptados en Ginebra el 8 de junio de 1977.

Anexo 5 (*párrafo 7 del informe*):

Constitución de 17 de diciembre de 1962 revisada por la ley N° 1249 de 2 de abril de 2002.

Ley N° 1249 de 2 de abril de 2002.

Anexo 6 (*párrafos 15 y 41 del informe*):

Real Orden N° 13330 de 12 de febrero de 1998 en virtud de la cual se aplica el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Anexo 7 (*párrafo 16 del informe*):

Ley N° 829 de 28 de septiembre de 1967 por la que se modifica el Código Penal.

Anexo 8 (*párrafo 20 del informe*):

Real Orden N° 11013 de 9 de septiembre de 1993 en virtud de la cual se aplica el Convenio de Extradición entre el Gobierno de su Alteza Real el Príncipe Soberano y el Gobierno de la República francesa.

* Los anexos mencionados en el presente informe pueden consultarse en la secretaría.

Anexo 9 (*párrafo 21 del informe*):

Real Orden N° 9894 de 29 de agosto de 1990 en virtud de la cual se aplica el Convenio de Extradición entre el Gobierno de su Alteza Real el Príncipe Soberano y el Gobierno de Australia.

Anexo 10 (*párrafo 21 del informe*):

Real Orden N° 15063 de 12 de octubre de 2001 en virtud de la cual se aplica el Convenio de asistencia recíproca en asuntos penales entre el Gobierno de su Alteza Real el Príncipe Soberano y el Gobierno de Australia.

Anexo 11 (*párrafo 22 del informe*):

Real Orden N° 3153 de 19 de marzo de 1964 relativa a las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en el Principado.

Anexo 12 (*párrafo 31 del informe*):

Real Orden N° 7963 de 24 de abril de 1984 en virtud de la cual se aplica el Convenio relativo a las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963.

Anexo 13 (*párrafo 31 del informe*):

Real Orden N° 7962 de 24 de abril de 1984 en virtud de la cual se aplica el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

Anexo 14 (*párrafo 31 del informe*):

Real Orden N° 7964 de 24 de abril de 1984 en virtud de la cual se aplica el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

Anexo 15 (*párrafo 31 del informe*):

Real Orden N° 11177 de 10 de febrero de 1994 en virtud de la cual se aplica el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional.

Anexo 16 (*párrafo 32 del informe*):

Ley N° 622 de 5 de noviembre de 1956 relativa a la aviación civil.

Anexo 17 (*párrafo 43 del informe*):

Real Orden N° 3309 de 29 de marzo de 1965 en virtud de la cual se aplica la Convención germano-monegasca relativa a la asistencia recíproca en asuntos penales.

Anexo 18 (*párrafos 50 y 53 del informe*):

Real Orden N° 9749 de 9 de marzo de 1990 relativa al reglamento de la prisión.

Anexo 19 (*párrafo 53 del informe*):

Auto del Director de los Servicios Judiciales N° 90-3 de 19 de marzo de 1990 por el que se determinan las modalidades de aplicación de la Orden N° 9749 de 9 de marzo de 1990 relativo al reglamento de la prisión.
